

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2195-1PO2-19

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social; de Asociaciones Religiosas y Culto Público; General de Cultura Física y Deporte; General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; y General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y de Morena.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y Morena.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de octubre de 2019.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de septiembre de 2019.	
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.	

#### **II.- SINOPSIS**

Actualizar el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social para quedar Secretaría de Bienestar.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley de Asistencia Social se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXXI en materia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; XXXI, en relación con los artículos 24, 27, párrafo noveno, fracción II, y artículo 130, en relación con el artículo 4°, párrafo cuarto, en materia de la Ley General de Cultura Física y Deporte; XXIX-J y XXXI, en relación con el artículo 4°, párrafo 11, en materia de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; XXXI, en relación con el artículo 2°, Apartado A, fracción IV, en materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XXIX-G y XXXI, en relación con el artículo 27, fracción XX, en materia de la Ley General de Desarrollo Social; XXXI, en relación con los artículos 4°, párrafo 1° y 25, párrafo 1°; y XXXI, en relación con el artículo 4°, párrafos 8°, 9° y 10°, en materia de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 32 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL 32 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, 18 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, 16 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 18 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, 5 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y 25 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL  Primero. Se reforman el inciso b) del artículo 22 y el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:	
<b>Artículo 22</b> Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:	Artículo 22	
a)	a)	
<b>b</b> ) La Secretaría de <i>Desarrollo Social</i> ;	b) La Secretaría de Bienestar;	
c) a t)	c) a t)	



secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que

designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de

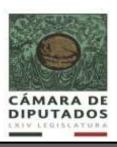
Hacienda y Crédito Público, de **Bienestar**, de Educación Pública,

del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la

República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano

del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la

Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del



Artículo 32.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Artículo 32. La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de *Desarrollo Social*, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la República v de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

## LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO **PÚBLICO**

**ARTICULO 32.-** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. a V. ...

I. a V. ...

**Segundo.** Se **reforma** el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 32, ...

Instituto Nacional Indigenista.





Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de <i>Desarrollo Social</i> , previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.	local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de <b>Bienestar</b> , previa opinión de la de Gobernación,
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	<b>Tercero.</b> Se <b>reforma</b> el inciso i) del artículo 18 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:
<b>Artículo 18.</b> La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes Dependencias:	Artículo 18
<b>a</b> ) a <b>h</b> )	<b>a</b> ) a <b>h</b> )
i) Secretaría de <i>Desarrollo Social</i> , y	i) Secretaría de <b>Bienestar</b>
<b>j</b> )	<b>j</b> )
LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	<b>Cuarto.</b> Se <b>reforma</b> el numeral 3 del artículo 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:
<b>ARTÍCULO 16.</b> El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres	Artículo 16



representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se havan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

1) y 2) ... 1).- y 2).- ...

3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

**4)** a **7)** ... 4).- a 7).- ...

# LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL **SUSTENTABLE**

**Artículo 18.** La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura. Desarrollo Rural. Ganadería. Pesca Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Quinto. Se reforma el primer párrafo del artículo 18 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como

3) Un representante de la Secretaría de Bienestar.

sigue:

Artículo 18. La comisión tendrá como órgano de gobierno a una junta de gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; *Desarrollo* Nacional; Hacienda y Crédito Público; **de Bienestar;** Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el





LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	<b>Sexto.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones VII del artículo 5 y I del artículo 82 ambos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 5
I. a VI	I. a VI
VII. Secretaría: Secretaría de <i>Desarrollo Social del Gobierno Federal</i> ;	VII. Secretaría: Secretaría de Bienestar
VIII	VIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Desarrollo Social;
IX. y X	IX. y X
<b>Artículo 82.</b> El Consejo estará integrado de la siguiente forma:	Artículo 82
I. El titular de la Secretaría de <i>Desarrollo Social</i> , o la persona que éste designe;	I. El titular de la Secretaría de Bienestar, o la persona que éste designe;
II. y III	II. y III





LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	<b>Séptimo.</b> Se <b>reforma</b> la fracción IV del artículo 25 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:
<b>Artículo 25.</b> El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:	
I. a III	I. a III
IV. La Secretaría de <i>Desarrollo Social</i> ;	IV. La Secretaría de Bienestar
V. a XI	V. a XI
	TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF